

RESOLUCIÓN DEFINITIVA

Expediente 2018-0105-TRA-PI

Solicitud de inscripción de la marca de fábrica y comercio: “Simba (DISEÑO)”

Registro de Propiedad Industrial (expediente de origen 2017-9694)

MONGE & C. S.p.A., apelante

Marcas y otros signos distintivos

VOTO 0450-2018

TRIBUNAL REGISTRAL ADMINISTRATIVO. Goicoechea, a las doce horas del primero de agosto del dos mil dieciocho.

Ceste Tribunal del **recurso de apelación** interpuesto por el licenciado **Francisco Guzmán Ortiz**, mayor, soltero, abogado, vecino de San José, cédula de identidad 1-0434-0595, en su condición de apoderado especial de la empresa **MONGE & C. S.p.A.**, sociedad constituida y organizada conforme a las leyes de Italia, domiciliada en Vía Savigliano 31, 12030 Monasterolo de Savigliano (CN) - Italia, en contra de la resolución emitida por el Registro de la Propiedad Industrial, a las 12:13:48 horas del 10 de enero de 2018.

RESULTANDO

PRIMERO. Que mediante escrito presentado ante el Registro de la Propiedad Industrial el 02 de octubre de 2017, el licenciado **Francisco Guzmán Ortiz**, de calidades y en su condición antes citada, solicitó la inscripción de la marca de fábrica y comercio “**Simba (DISEÑO)**”, para proteger y distinguir, en la clase 31 de la nomenclatura internacional: “*alimentos para animales*”.

SEGUNDO. Que mediante resolución dictada a las 15:23:05 horas del 19 de octubre de 2017, el

Registro de la Propiedad Industrial le objetó a la referida solicitud, que existe inscrita la marca de fábrica y comercio “**Simba (DISEÑO)**”, bajo el registro número 257525, propiedad de la empresa **REPRESENTACIONES AD S.A.**, para proteger y distinguir productos idénticos, similares y relacionados en la clase 31 de la nomenclatura internacional.

SEGUNDO. Que mediante resolución dictada a las 12:13:48 horas del 10 de enero de 2018, el Registro de la Propiedad Industrial rechazó la inscripción de la solicitud de la marca presentada, por transgredir el artículo 8 incisos a) y b) de la Ley de Marcas y Otros Signos Distintivos.

TERCERO. Que inconforme con lo resuelto, mediante escrito presentado ante el Registro de la Propiedad Industrial, el día 25 de enero de 2018, el licenciado **Francisco Guzmán Ortiz**, en representación de la empresa **MONGE & C. S.p.A.**, apeló la resolución referida sin expresar agravios y una vez otorgada la audiencia de reglamento por este Tribunal tampoco expresó agravios.

QUINTO. Que a la substanciación del recurso se le ha dado el trámite que le corresponde y no se han observado causales, defectos u omisiones que pudieren haber provocado la indefensión de los interesados, o que pudieren provocar la invalidez, la nulidad o ineficacia de lo actuado, por lo que se dicta esta resolución dentro del plazo legal, y previas las deliberaciones de rigor.

Redacta la juez Mora Cordero, y;

CONSIDERANDO

PRIMERO. EN CUANTO A LOS HECHOS PROBADOS. A falta de un elenco de hechos probados en la resolución venida en alzada, este Tribunal enlista como hecho con tal carácter, relevante para lo que debe ser resuelto, el siguiente:

1.- Que en el Registro de la Propiedad Industrial, se encuentra inscrita la marca de fábrica y comercio “**Simba (DISEÑO)**”, bajo el registro número **257525**, inscrita desde el 1º de diciembre

de 2016 y vigente hasta el 1° de diciembre de 2026, para proteger y distinguir: “*alimentos secos, enlatados y snacks (bocadillos), para perros y gatos*”, en **clase 31** de la nomenclatura internacional, propiedad de la empresa **REPRESENTACIONES AD S.A.** (ver folios 05 y 06 del expediente de origen).

SEGUNDO. EN CUANTO A LOS HECHOS NO PROBADOS. Este Tribunal no advierte hechos, útiles para la resolución de este asunto, que tengan el carácter de no probados.

TERCERO. INEXISTENCIA DE AGRAVIOS CONTRA LA RESOLUCIÓN APELADA.

Que el representante de la empresa **MONGE & C. S.p.A.**, el licenciado **Francisco Guzmán Ortiz**, a pesar de que recurrió la resolución final mediante escrito presentado el día 25 de enero de 2018, no expresó agravios dentro de la interposición del recurso de apelación, ni tampoco después de la audiencia reglamentaria de quince días conferida por este Tribunal, mediante el auto de las nueve horas con quince minutos del veinticinco de mayo de dos mil dieciocho.

CUARTO. Que ante este Tribunal, el fundamento para formular un recurso de apelación, deriva no sólo del interés legítimo o el derecho subjetivo que posea el apelante y que estime haber sido quebrantados con lo resuelto por el juzgador, sino, además, de los agravios, es decir de los razonamientos que se utilizan para convencer a este Órgano de alzada, de que la resolución del Registro de la Propiedad Industrial fue contraria al ordenamiento jurídico, señalándose, puntualizándose o estableciéndose, de manera concreta, los motivos de esa afirmación. Por consiguiente, es en el escrito de apelación o en su defecto en el de expresión de agravios posterior a la audiencia de reglamento dada por este Tribunal, en donde el recurrente debe expresar los agravios, es decir, las razones o motivos de su inconformidad con lo resuelto por el Registro.

QUINTO. Que, con ocasión de no haberse formulado agravios en este asunto en los momentos procesales antes indicados, luego de verificar el debido proceso y de realizar un control de la legalidad del contenido de lo resuelto por el Registro de la Propiedad Industrial, como garantía de

no ser violentados bienes jurídicos de terceros que deban ser tutelados en esta instancia; resulta viable confirmar la resolución emitida por el Registro de la Propiedad Industrial de las 12:13:48 horas del 10 de enero de 2018.

SEXTO. EN CUANTO AL AGOTAMIENTO DE LA VÍA ADMINISTRATIVA. Por no existir ulterior recurso contra esta resolución, de conformidad con los artículos 25 de la Ley de Procedimientos de Observancia de los Derechos de Propiedad Intelectual, 8039, del 12 de octubre de 2000 y 29 del Reglamento Operativo de este Tribunal, Decreto Ejecutivo 35456-J de 30 de marzo del 2009, publicado en La Gaceta 169 de 31 de agosto del 2009, se da por agotada la vía administrativa.

POR TANTO

Con fundamento en las consideraciones que anteceden, se declara **SIN LUGAR** el recurso de apelación interpuesto por el licenciado **Francisco Guzmán Ortiz**, en su condición de apoderado especial de la empresa **MONGE & C. S.p.A.**, en contra de la resolución emitida por el Registro de la Propiedad Industrial, a las 12:13:48 horas del 10 de enero de 2018, la cual se confirma, para que se proceda a denegar la solicitud de inscripción de la marca de fábrica y comercio “**Simba (DISEÑO)**”, en la clase 31 de la nomenclatura internacional. Se da por agotada la vía administrativa. Previa constancia y copia de esta resolución que se dejarán en los registros que al efecto lleva este Tribunal, devuélvase el expediente a la oficina de origen para lo de su cargo. **NOTIFÍQUESE.-**

Norma Ureña Boza

Kattia Mora Cordero

Ilse Mary Díaz Díaz

Jorge Enrique Alvarado Valverde

Guadalupe Ortiz Mora